Expediente: PAOT-2024-2056-SPA-1409

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6462 **-2024**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2056-SPA-1409,** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) El hecho está en que hace como dos meses tienen con una falla según ellos en el sistema de enfriamiento, mismo que ocasiona un ruido muy fuerte todo el día y parte de la noche, mismo que ya es imposible concentrarse en las actividades laborales y de descanso, es una contaminación auditiva. (…)* [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en Carretera Picacho Ajusco, número 724, colonia Jardines del Ajusco, alcaldía Tlalpan] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), generadas por el funcionamiento del sistema de enfriamiento provenientes de un establecimiento mercantil con giro de farmacia denominada comercialmente como “Farmacias San Pablo”, localizado en el inmueble con domicilio en Carretera Picacho Ajusco, número 724, colonia Jardines del Ajusco, alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos de emisiones de ruido establecidos en la normatividad aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites señalados en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes,

indicando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

> ***Punto de denuncia.***- *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*
>
> *Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados, datos adicionales sobre la ubicación exacta del domicilio donde se localiza el establecimiento mercantil de mérito, así como confirmar su autorización para realizar el estudio técnico correspondiente al interior del punto de denuncia, siento éste su domicilio, y con ello poder darle la continuidad y gestión administrativa que concerniente a la investigación, manifestando al respecto, haber acudido directamente a su demarcación territorial correspondiente y a partir de ese momento cesaron las molestias, por lo que desistía del seguimiento de su denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por desistimiento expreso de la persona denunciante, pues manifestó haber acudido a otra instancia, y que a partir de ese momento dejaron de presentarse las molestias provenientes del establecimiento mercantil denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante con la finalidad de obtener mayor información con respecto de los hechos denunciados, la ubicación exacta de estos, además de confirmar su autorización para realizar el estudio técnico en el punto de denuncia, siendo éste el interior de su domicilio, manifestando haber acudido a la demarcación territorial correspondiente, por lo que a partir de ese momento dejaron de presentarse las molestias que motivaron su denuncia provenientes del establecimiento mercantil denunciado, desistiéndose del seguimiento de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LABQ